



Ref. L. 24013.

Ros. 89/94 - 1.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

## EMPLEO

Resolución 89/94

Bo 27.94

Establécense los criterios de asignación de recursos para la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo (P. I. T.) en cada una de las jurisdicciones donde éste se lleve a cabo.

Bs. As., 24/1/94

VISTO, la Ley N° 24.013, la Resolución SsE. N° 18/93 y el Expediente N° 963.198/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

### CONSIDERANDO:

Que la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo (P. I. T.) durante el año 1993 arrojó importantes experiencias en materia de gestión de políticas sociales.

Que el alto grado de descentralización en la ejecución del citado programa permitió desarrollarlo en el nivel municipal y por ende con un estrecho contacto entre el ciudadano y el Estado en el espacio más próximo a aquél.

Que es conveniente que integren la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (UTEP) representantes sectoriales.

Que la articulación del P. I. T. desde los organismos provinciales de administración del trabajo con intervención de la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (UTEP) provincial facilita la identificación y preselección de los proyectos para su posterior aprobación con intervención del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los convenios suscriptos para la ejecución de los P. I. T. respectivos atribuyen la responsabilidad en la definición de los criterios de selección de proyectos al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que resulta conveniente establecer razonablemente los criterios de asignación de recursos para la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo (P. I. T.) en cada una de las jurisdicciones a efectos de optimizar la adjudicación de los mismos en aquellos municipios cuyas características demográficas, ocupacionales, económico financieras, de planta de personal, de eficiencia administrativa, y demás datos relevantes, así lo aconsejen.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

**Artículo 1°** — Para la selección de proyectos y adjudicación de recursos del Fondo Nacional de Empleo con destino a la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo (P. I. T.) en cada una de las jurisdicciones donde éste se lleve a cabo se tendrán en cuenta los criterios establecidos por la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013 en esta Resolución.

**Art. 2°** — Las Unidades Técnicas Ejecutoras de Programas (UTEP) estarán integradas por la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo en aquellas provincias en las que hayan sido creadas, las dependencias ejecutivas y organismos técnicos que cada provincia disponga, representantes de la Confederación General del Trabajo (CGT) local y organizaciones representativas de los empleadores. En todos los casos será imprescindible la aprobación expresa de la representación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en aquellas decisiones que afecten a la asignación de recursos, aprobación de proyectos, control de gestión y auditoría del programa.

**Art. 3°** — Los convenios para la ejecución de los Programas Intensivos de Trabajo serán celebrados exclusivamente con los gobiernos provinciales.

**Art. 4°** — La Unidad Técnica Ejecutora de Programas (UTEP) provincial deberá informar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, acerca de la situación económico financiera de cada municipio potencialmente interviniente en el Programa, así como también acerca de la modificación de sus plantas de personal permanente, transitorio y contratado en los dos últimos años calendario y evolución de sus remuneraciones, elementos que serán tenidos a la vista al momento de la selección de proyectos y asignación de recursos.

**Art. 5°** — La UTEP y la Coordinación Ministerial del P. I. T. establecerán un orden de prioridad de los diversos municipios intervinientes a efectos de aplicarla a la adjudicación de recursos en base a la eficacia operativa y administrativo-contable puesta de manifiesto en el desarrollo del PIT '93. Aquellos que no hubieran intervenido anteriormente y se incorporasen durante el corriente ejercicio, serán ponderados estimativamente con opinión fundada de la UTEP.

**Art. 6°** — Se podrá destinar, de los recursos asignados para los Programas Intensivos de Trabajo, hasta el 2 % de su monto total para gastos de gestión de la UTEP, la que deberá utilizarlos prioritariamente para realizar investigaciones a nivel regional y/o provincial del mercado de trabajo conjuntamente con universidades y organismos técnicos públicos o privados.

**Art. 7°** — El resultado de las investigaciones que efectúe la UTEP en cada provincia y la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en relación al nivel de desocupación abierta urbana relevado por la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) en sus respectivas ondas de mayo y octubre para el total de aglomerados urbanos del país, la población desocupada en valores aproximados en razón de aquella tasa aplicada a la población económicamente activa y a necesidades básicas insatisfechas, serán indicadores a tener en consideración en la asignación de recursos en el Programa Intensivo de Trabajo.



Ref. L. 24013

Res. 89/94 - 2.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Secretaría Parlamentaria*

*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 8°** — La incidencia local de determinadas causales que dieran motivo a la declaración de la emergencia ocupacional en la jurisdicción respectiva, tales como catástrofes naturales, razones económicas o tecnológicas con repercusión en el nivel de ocupación de una localidad, región o provincia, serán tenidas en cuenta especialmente en la asignación de recursos con destino al P. I. T.

**Art. 9°** — El cierre temporal o definitivo de empresas que por su envergadura ocupacional provoque distorsiones significativas en los niveles de empleo local, será de especial consideración al momento de la adjudicación de fondos y selección de proyectos vinculados al P. I. T.

**Art. 10.** — La declaración de emergencia de otros órdenes, tales como sanitaria, agrícola, económica, que afectare a una localidad, región o provincia determinada será de relevante interés al momento de la evaluación de proyectos inherentes al P. I. T.

**Art. 11.** — La trascendencia de obra de utilidad pública y social cualquiera fuera la modalidad aplicable para su ejecución, serán consideradas en forma relevante al momento de asignar fondos del programa.

**Art. 12.** — El plazo máximo de contrato de cada trabajador no podrá exceder los seis meses, debiendo destinarse los programas a desocupados de larga duración.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

1985 L 24.013

TIT. III

Res. 188/94 (M.T. y S.S.).

1

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEO**

**Resolución 188/94**

**Apruébase el Programa de Empleo de Interés Nacional (PROEDIS).**

Bs. As., 1/2/94

RO 24.013

VISTO lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Expediente N° 963.561/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley Nacional de Empleo y de la política social del gobierno, es promover la creación de empleo para grupos de trabajadores que presenten especiales dificultades de inserción laboral.

Que, en consecuencia, resulta conveniente diseñar programas que posibiliten la reinserción laboral de estos grupos de trabajadores.

Que las ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O. N. G.) cumplen, en atención a su inspiración solidaria un rol de suma importancia en la política social, en tanto tienen contacto directo con necesidades y sectores de la población de difícil acceso a través de las instituciones gubernamentales.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Apruébase el PROGRAMA DE EMPLEO DE INTERÉS SOCIAL (PROEDIS) el que consiste en la ejecución de obras de interés social o comunitario por ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O. N. G.) sin fines de lucro mediante convenio con el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

★ **ARTICULO 2°** — La entidad no gubernamental tomará trabajadores inscriptos en la Red de Servicios de Empleo por un período de hasta seis (6) meses, con financiamiento del Fondo Nacional del Empleo para el pago de ayudas económicas de hasta PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) por trabajador y por mes.

**Art. 3°** — El proyecto de obra debe ser aprobado por la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

★ **ARTICULO 4°** — El Fondo Nacional del Empleo transferirá los recursos por medio de la delegación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A. N. Se. S.) que corresponda para que abone la ayuda económica del uno al cinco en los meses que corresponda. La O. N. G. deberá informar a la A. N. Se. S. las altas y bajas de las personas incluidas en el proyecto hasta el día diez (10) de cada mes para que los trabajadores perciban la ayuda económica correspondiente al mes en curso. Posteriormente, contra presentación de estado de avance de obra avalado por el profesional responsable actuante y póliza de seguro con la nómina de beneficiarios, transferirá las remesas complementarias para el pago de las ayudas económicas hasta agotar la partida asignada.

★ **ARTICULO 5°** — Los beneficiarios de este programa suscribirán junto con la O. N. G. a cargo del proyecto aprobado un 'Compromiso de Actividades de Interés Social', que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución, en el que se comprometen a la ejecución de la obra, etc."

\*Nota: Art. 2°: Texto según res. 327/95, art. 1° - B.O.: 10-05-95.-

Art. 4°: Texto según res. 327/95, art. 2° - B.O.: 10-05-95.-

Art. 5°: Texto según res. 327/95, art. 3° - B.O.: 10-05-95.-





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Ref L. 24.013.

TÍT. III

Res. 188/94 (MT, y S.S.).

2.

**Art. 6°** — Las ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O. N. G.) asumen el carácter de empleadoras, debiendo asumir en consecuencia, las responsabilidades emergentes.

**Art. 7°** — Las ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O. N. G.) deberán contratar para la ejecución de este Programa a trabajadores inscriptos en los servicios públicos y privados adheridos a la Red Nacional de Servicio de Empleo que cumplan alguna de las condiciones siguientes: a) que su calificación fuere en ocupaciones obsoletas o en vías de extinción; b) que sean mayores de cuarenta y cinco (45) años; c) que sean desempleados de larga duración.

**Art. 8°** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL efectuará el control de gestión y auditoría.

**Art. 9°** — DE FORMA. —



# H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y  
Seguridad Social

## EMPLEO

Resolución 320/94

Créase el "Consejo Regional Norte del Empleo, la Formación Profesional, y las Relaciones Laborales". Integración.

Bs. As., 11/3/94

Bo 18-3-94

VISTO, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, y

### CONSIDERANDO:

Que en el mes de enero de 1994 en la ciudad de San Miguel de Tucumán y a iniciativa del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se reunieron representantes de las administraciones laborales de la Nación y de las Provincias, de los sindicatos y de los empleadores, para analizar en común los principales problemas sociolaborales de la región norte del país.

Que de esta reunión surgió un amplio consenso acerca de la necesidad de segmentar las políticas sociolaborales, con la intención de hacer frente a los problemas específicos de cada región y, en el caso concreto del norte, a los problemas del desempleo, la reconversión del sector público provincial, las carencias formativas, y la baja actividad en materia de negociación colectiva.

Que de la citada reunión surgió, asimismo, la conveniencia de institucionalizar el diálogo tripartito, así como la de crear un ámbito en donde se analicen y expliquen las políticas públicas y las demandas de los empleadores y de los sindicatos; es decir, de constituir un lugar de encuentro que favorezca la puesta común de propuestas y de necesidades en el ámbito del empleo y de las relaciones laborales.

Que sin perjuicio de extender la experiencia a otros ámbitos regionales, resulta entonces necesario constituir un espacio para el diálogo social tripartito en las Provincias del Norte argentino, dando —de esta forma— respuesta a las inquietudes recogidas en aquel Primer Encuentro Regional del Norte.

Que la puesta en marcha de un Consejo de tales características en modo alguno puede entenderse como un avance del sector estatal respecto de la autonomía colectiva de los actores sociales, ni de la Nación sobre las Provincias. Se trata, antes bien, de un esfuerzo de cooperación e integración compatible con los poderes autónomos de los convocados a participar.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

Ref. L. 24013.

Res. 320/94 (M.T. y S.S.)

Artículo 1° — Créase el "CONSEJO REGIONAL NORTE DEL EMPLEO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL, Y LAS RELACIONES LABORALES".

Art. 2° — El "CONSEJO" estará integrado por SEIS (6) vocales en representación de cada una de las siguientes Provincias: FORMOSA, CHACO, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, SALTA, JUJUY, LA RIOJA, y CATAMARCA, según la siguiente distribución:

a) Dos (2) vocales en representación de cada uno de los Poderes Ejecutivos Provinciales.

b) Dos (2) Vocales en representación de la regional respectiva de la Confederación General del Trabajo.

c) Dos (2) Vocales en representación de las organizaciones empresariales, uno de los cuales al menos será de la Unión Industrial Argentina.

Art. 3° — El "CONSEJO" será lugar de encuentro de las administraciones del trabajo nacional y provinciales y de los interlocutores sociales con representación en cada una de las Provincias señaladas. Es, asimismo, un ámbito para el diálogo social tripartito.

Sin perjuicio de las funciones que por consenso decida asumir, el "CONSEJO":

a) Evaluará los indicadores sociolaborales y analizará el comportamiento de los mercados de trabajo nacional, regional y provincial.

b) Tomará conocimiento e informará acerca de los estudios de coyuntura laboral elaborados por las Universidades de la Región Norte.

c) Elevará propuestas de actuación a las administraciones del trabajo nacional y provinciales, en materia de empleo, formación profesional, y relaciones laborales.

De manera especial, elaborará propuestas para promover la negociación colectiva en el ámbito regional y provincial.

d) Evaluará la ejecución de las políticas públicas en materia de empleo y de formación profesional.

Art. 4° — Las decisiones del "CONSEJO" se adoptarán por consenso unánime de sus miembros. En ausencia de este tipo de acuerdo, el acta respectiva recogerá los consensos parciales así como las posiciones particulares y las decisiones de los vocales.

Art. 5° — El "CONSEJO" será presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; tendrá un Secretario Coordinador designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; y sesionará, con una periodicidad al menos bimensual, en las ciudades que en cada caso se acuerde.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24013.

Res. 18/94 Sec. Empleo<sub>1</sub>

Reglamentación Res 87/94 MTSS

**Subsecretaría de Empleo**

**EMPLEO**

**Resolución 18/94**

**Reglamentación del Programa Promoción del Empleo Privado aprobado por Resolución MTSS N° 87/94.**

Bs. As., 23/6/94

VISTO, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y la Resolución M. T. S. S. N° 735 de fecha 3 de junio de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Resolución M. T. S. S. N° 735/94, modificatoria de la Resolución M. T. S. S. N° 87/94 corresponde la reformulación de su reglamentación.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE  
EMPLEO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — El Programa Promoción del Empleo Privado aprobado por Resolución MTSS N° 87/94 y modificado por Resolución MTSS N° 735/94 se reglamenta por las siguientes normas.

**Art. 2°** — Las oficinas públicas de empleo integrantes de la Red Nacional de Servicios de Empleo prevista en la Ley 24.013, expedirán la constancia de inscripción en el Registro de demandantes de empleo, en los términos de la Resolución N° 11/91.

**Art. 3°** — La contratación del personal deberá ser en nuevos puestos de trabajo, con un período mínimo de cuatro (4) meses, utilizándose las modalidades de contratación previstas en la legislación vigente, que se adecuen a cada caso.

**Art. 4°** — La capacitación profesional se dará por cumplida mediante las acciones de capacitación en servicio o en el puesto de trabajo que tuvieron lugar y la respectiva certificación de la misma, ambas a cargo del empleador.

**Art. 5°** — Para participar, las empresas presentarán la solicitud de adhesión al Programa que, como Anexo I de la presente, forma parte de la misma, en tres (3) ejemplares ante la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (UTEP) o ante las Gerencias Regionales de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en las provincias en las que las mismas hayan sido creadas.

**Art. 6°** — La delegación local de la entidad representativa de los empleadores a la que esté adherido el solicitante avalará la solicitud suscribiendo la misma en el reverso del formulario. En ningún caso el empleador podrá contratar en el marco de este programa sin previa aprobación de la solicitud por la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 7°** — Las solicitudes ingresadas hasta el día ocho (8) de cada mes a la Subsecretaría de Empleo serán consideradas dentro del mes calendario; pasada esa fecha se incorporarán a las del siguiente mes.

**Art. 8°** — En el supuesto de que se produjere ruptura de la relación laboral establecida al amparo del presente programa, el empleador deberá reemplazar el programa hasta completar el período en el término de treinta (30) días, con derecho a continuar en el programa. Si hubiere percibido ya parte de la ayuda económica dispuesta en la Resolución N° 735/94, sólo podrá percibir la restante. En caso de no reemplazar el contrato en el término de treinta (30) días deberá reintegrar al Fondo Nacional de Empleo las sumas abonados por la Administración Nacional de Seguridad Social (A. N. Se. S.) por cuenta y orden del empleador y aquellas que haya recibido para el pago de aportes y contribuciones, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, si así no lo hiciere será pasible de una multa equivalente a las sumas no reintegradas oportunamente.

**Art. 9°** — Cuando el Programa se ejecute coordinadamente con una Provincia, la A. N. Se. S. realizará el pago de salarios y de aportes y contribuciones de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución M. T. S. S. N° 735/94 y reclamará la proporción que corresponda a la Provincia, la que deberá depositar el importe correspondiente en el término de cinco (5) días hábiles de recibida la liquidación en la cuenta que determine el A. N. Se. S. Vencido ese plazo se producirá la mora de puro derecho.

**Art. 10.** — Durante todo el tiempo de duración del contrato, se establece el régimen de pago directo de las asignaciones familiares. El empleador deberá informar a la A. N. Se. S. las altas y bajas del personal incluido en este programa hasta el día diez (10) de cada mes para que los trabajadores perciban las asignaciones familiares correspondientes al mes en curso y los salarios en los meses que así corresponda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24013

Pues 18/94 Sec. Empleo

-2-

**Art. 11.** — Una vez recibida la comunicación de que la solicitud de adhesión fue aprobada por la Subsecretaría de Empleo, el empleador deberá presentar ante la Delegación de Asignaciones Familiares de la A. N. Se. S. más cercana, a los efectos de cumplir con los requisitos del artículo 10° de la presente, los siguientes formularios:

a) declaración jurada de cargas de familia, por cada uno de los trabajadores, con su documentación respaldatoria, por única vez y al inicio del programa.

b) declaración jurada de certificación de servicios que presentará mensualmente dentro de las fechas establecidas, a los efectos de notificar las altas y bajas producidas o, en su defecto, SIN NOVEDAD para la liquidación de subsidios familiares.

**Art. 12.** — La A. N. Se. S. emitirá:

a) Una orden de pago a la orden de cada trabajador P. E. P. que contendrá el importe correspondiente a las asignaciones familiares quien le hará efectiva en la entidad pagadora más cercana al domicilio de la empresa más, en los meses que corresponda, de acuerdo al término del contrato, la ayuda económica determinada en la Resolución M. T. S. S. N° 735/94, la que no podrá superar la suma de pesos doscientos cuarenta (\$ 240.-) por mes en concepto de salario neto, corriendo por cuenta del empleador la emisión del recibo de sueldo en los términos de los arts. 138 a 141 de la ley de contrato de trabajo.

b) También en los meses que corresponda, de acuerdo al término del contrato y a lo dispuesto en la Resolución M. T. S. S. N° 735/94, se emitirá una orden de pago a favor de la empresa, correspondiente a los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, exclusivamente por los trabajadores del P. E. P. Dicha orden de pago no podrá superar la suma de pesos ciento diez (\$ 110.-) por mes por cada trabajador. En el caso de que el total de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social por cada trabajador sea menor a este monto el empleador deberá reintegrar la diferencia al A. N. Se. S. dentro de los treinta (30) días de efectuado el depósito de los mismos, si así no lo hiciere será pasible de una multa equivalente al triple de las sumas no reintegradas oportunamente.

**Art. 13.** — La Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo supervisará el correcto cumplimiento por parte de las empresas incorporadas al P. E. P. de los depósitos del Sistema Único de Seguridad Social, sin perjuicio de la correspondiente intervención de la Dirección General Impositiva (DGI).

**Art. 14.** — Derógase por la presente la Resolución de la Subsecretaría de Empleo N° 08 de fecha 22 de marzo de 1994.

**Art. 15.** — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial — Carlos R. Torres.

NOTA: NO SE AGREGA ANEXO I (FORMULARIOS).





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**EMPLEO**

Resolución 1173/94

Apruébase el Programa de Empleo Coparticipado (PROCOPA)

Bs. As., 27/10/94

Bo 2. 11.94

VISTO, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y el Expediente N° 983.534/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha ley contempla la ejecución de Programas de emergencia ocupacional tendientes a mejorar los niveles de ocupación afectados por razones climatológicas, tecnológicas o económicas en un sector económico o región geográfica determinados.

Que el Consejo Federal de Administraciones del Trabajo integrado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y las Administraciones Provinciales del Trabajo, ha coincidido en la conveniencia de crear programas de promoción del empleo con financiamiento conjunto de la Nación y las provincias.

Que por ende se torna necesario crear las condiciones institucionales que faciliten y promuevan la puesta en marcha del PROGRAMA DE EMPLEO COPARTICIPADO, con un adecuado marco normativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

**Artículo 1°** — Apruébase el PROGRAMA DE EMPLEO COPARTICIPADO (PROCOPA), basado en la realización de obras de utilidad pública y social, intensivas en mano de obra, a ejecutar de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**Art. 2°** — Podrán acceder al PROCOPA los trabajadores desocupados inscriptos en la Red de Servicios de Empleo prevista por la ley N° 24.013.

**Art. 3°** — Los recursos para el financiamiento del PROCOPA serán estipulados en el convenio a suscribir entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Gobierno Provincial respectivo, indicando en cada caso los aportes de cada una de las partes, así como los demás deberes y atribuciones de las mismas.

**Art. 4°** — Los recursos asignados por el Fondo Nacional de Empleo serán aplicables exclusivamente al pago de salarios y cargas sociales de los beneficiarios del programa, circunstancia que se hará efectiva mediante el sistema de pago único previsto por la Resolución MTSS N° 883/94.

**Art. 5°** — El convenio de ejecución del PROCOPA incorporará una cláusula de afectación de recursos de coparticipación hasta la concurrencia con los montos comprometidos por la provincia en aquél.

**Art. 6°** — Los trabajadores beneficiarios serán contratados por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de seis (6) meses, recurriendo a la modalidad promovida de contrato de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo en los términos de los artículos 43 a 46 y 108 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

**Art. 7°** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION brindará la asistencia técnica y coordinación interinstitucional que el planeamiento y la ejecución del programa requieran.

**Art. 8°** — En cada Provincia adherente al PROCOPA se integrará la UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE PROGRAMAS (UTEPE), cuyas funciones son las previstas en las Resoluciones M.T.S.S. N° 89/94; N° 660/94 y N° 661/94.

**Art. 9°** — Son de aplicación en forma subsidiaria a la presente, las Resoluciones MTSS N° 89/94; N° 660/94 y N° 661/94.

**Art. 10.** — La Subsecretaría de Empleo será el organismo responsable de la ejecución de este Programa así como de la aplicación de la presente pudiendo reglamentar y/o resolver acerca de los aspectos no contemplados en ésta.

**Art. 11.** — **Forma.**

Ref. L. 24.013.

Ref. 1173/94 (15.88)

Norma Complementaria.





Ref. L. 24.013

Res. 883/94 (45, 38)

# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria*

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

## **EMPLEO**

Resolución 883/94

Adóptanse medidas en relación al salario neto correspondiente a los trabajadores incluidos en los Programas Intensivos de Trabajo.

Bs. As., 15/7/94

Bo 20-7-94

VISTO, la Ley 24.013, las Resoluciones M.T.S.S. N° 89/94 y 661/94, los convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las respectivas Provincias para la ejecución coordinada de los Programas Intensivos de Trabajo y el Expediente N° 975.427/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.013 recae en esta cartera de Estado.

Que dicha norma legal crea el Fondo Nacional de Empleo cuya administración y gestión compete a éste Ministerio.

Que al amparo de la citada ley se han promovido Programas de emergencia ocupacional entre los que se encuentran los Programas Intensivos de Trabajo (P.I.T.).

Que mediante Convenios con las Provincias y Municipalidades se han asignado recursos del fondo Nacional de Empleo, aplicables al pago de salarios y cargas sociales de los proyectos aprobados.

Que para posibilitar el pago de salarios y cargas sociales en tiempo y forma, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL apoyará las tareas que actualmente desarrollan las Provincias y Municipios.

Que a tal fin se considera oportuno que las liquidaciones de sueldos y aportes que realizan las Provincias y Municipalidades sean efectivizadas directamente a los trabajadores y a los organismos recaudadores por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en todos los casos por cuenta y orden del respectivo empleador.

Que dicho procedimiento además de agilizar las tareas que desarrollan los organismos Provinciales y Municipales, mejorará el control de gestión y auditoría integral del Programa asignado al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en los respectivos convenios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL efectivizará en forma directa el salario neto correspondiente a los trabajadores incluidos en los Programas Intensivos de Trabajo (P.I.T.), en base a las liquidaciones que presenten las Provincias y Municipios responsables de su contratación. También se abonará al trabajador, mediante el sistema de pago directo, el importe que correspondiere en concepto de asignaciones familiares.

**Art. 2°** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL depositará en forma directa en los organismos recaudadores de aportes y contribuciones el importe correspondiente a los trabajadores del Programa Intensivo de Trabajo (P.I.T.), conforme a las boletas de depósitos que presentará la Provincia o Municipio responsable de los aportes y contribuciones.

**Art. 3°** — La Provincia o Municipio, como empleador del personal contratado en los Programas Intensivos de Trabajo (P.I.T.) conservará el conjunto de obligaciones legales que resulten de su calidad de empleador, amén de las establecidas en la Resolución M.T.S.S. N° 661/94 con excepción de la obligación de pago del salario a los trabajadores y los aportes y contribuciones a los organismos recaudadores, que realizará el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por exclusiva cuenta y orden del empleador.

**Art. 4°** — Mediante Resolución de la Subsecretaría de empleo se establecerán los plazos y las condiciones en que cada organismo empleador de trabajadores incluido en el Programa Intensivo de Trabajo (P.I.T.), irá adaptando lo establecido en la presente resolución modificando la forma actual de pago del salario a los trabajadores y aportes y contribuciones a los organismos recaudadores.

**Art. 5°** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL efectuará por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social las transferencias de salarios netos y de las asignaciones familiares a los trabajadores, y los aportes y contribuciones a los organismos recaudadores correspondientes en todos los casos por cuenta y orden de los respectivos empleadores sin que ello implique asumir ninguna otra responsabilidad que no sea la del pago con subrogación.

**Art. 6°** — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Ref L. 24013.

Res. 970/94.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Resolución N° 970/94

Expediente N° 977.588/94

Bo 29-8-94

Bs. As., 18/8/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, el decreto 2725/91, el "Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social" y el Expediente N° 977.588/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 creó el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, estableciendo sus competencias.

Que el Decreto N° 2725/91 reglamentó el funcionamiento del citado Consejo, constituyendo cuatro comisiones de carácter permanente con funciones específicas y miembros representantes de los actores sociales.

Que el "Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social" suscrito por representantes del Gobierno Nacional, del sector empresario y del sector sindical establece mecanismos de participación tendientes a optimizar la toma de decisiones en el marco de una avanzada concertación social.

Que dicho Acuerdo prevé, asimismo, la constitución de un Consejo Asesor del Fondo Nacional de Empleo en el seno del Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que es voluntad política del Gobierno Nacional impulsar el tripartismo y la participación informativa y consultiva de sindicatos y empleadores en la gestión de determinadas políticas públicas.

Que tal mecanismo permitirá a los actores sociales presentar propuestas concretas para la mejor utilización de los recursos del Fondo Nacional de Empleo.

Por ello.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Constituir el Consejo Asesor del Fondo Nacional de Empleo en el seno de la Comisión de Empleo del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil creado por Ley N° 24.013 y reglamentado por Decreto N° 2725/91.

**Art. 2°** — El Consejo Asesor del Fondo Nacional de Empleo estará presidido por el Sr. Secretario de Trabajo, e integrado por cuatro (4) representantes de los empleadores, cuatro (4) representantes de los trabajadores y cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 3°** — Son funciones del Consejo Asesor del Fondo Nacional de Empleo:

a) Recabar información, formular estudios, compilar estadísticas, efectuar consultas y elaborar propuestas relativas a las políticas de empleo y a la gestión del Fondo Nacional de Empleo.

b) Proponer programas de fomento de empleo productivo con el correspondiente cálculo presupuestario.

c) Efectuar el seguimiento y control de la aplicación del Fondo Nacional de Empleo a los programas y presupuestos oportunamente definidos, proponiendo las correcciones que estime oportunas.

**Art. 4°** — El Consejo Asesor del Fondo Nacional de Empleo actuará como instancia de información y consulta elevando sus conclusiones a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Marco y, en su caso, a la instancia administrativa con competencia en la materia.

**Art. 5°** — Las organizaciones de empleadores y de trabajadores firmantes "Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social" designarán sus respectivos representantes ante la Comisión Asesora del Fondo Nacional de Empleo en los términos del artículo 2° de la presente.

**Art. 6°** — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

c. 20/8 N° 2767 v. 29/8/94





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil**

**EMPLEO**

**Resolución 2/94**

**Fijase el monto de la Prestación por Desempleo.**

Bs. As., 30/8/94

BO 1-9-94

VISTO lo dispuesto en los artículos 118, 135 Inc. b) y 137 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y Decreto 2725 del 26 de diciembre de 1991; y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil determinar periódicamente los montos mínimos y máximos y el porcentaje previsto en el art. 118 correspondiente a los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo.

Que las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios y en caso de no lograrse ésta al término de dos (2) sesiones su Presidente debe laudar respecto de los puntos en controversia.

Que en las dos Reuniones Plenarias del Consejo destinadas al tratamiento de la situación actual del Sistema de Prestaciones por Desempleo y consideración del dictamen de la Comisión Interna del Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por desempleo celebradas los días 23 y 29 de agosto del año 1994 no se logró consenso entre sus integrantes ni la mayoría necesaria para adoptar una decisión al respecto.

Que consecuentemente corresponde al Presidente del Consejo abocarse a la decisión de la cuestión en controversia.

Que la última fijación de la Prestación por Desempleo correspondió a la establecida por Resolución C.N.E.P.S.V.M.M. N° 01 de fecha 25 de setiembre de 1992.

Que el art. 24 del Decreto 2725 reglamentario del art. 135 Inc. b) de la Ley 24.013 establece que para la determinación de la Prestación por Desempleo deberán tenerse en cuenta los recursos disponibles del Fondo Nacional del Empleo.

Que es indudable que se deben adecuar los porcentajes y las posibilidades del sistema como una forma de contribución al bien común.

Que del estudio efectuado en el seno de la Comisión Permanente del Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo se extrae que las Prestaciones por Desempleo han aumentado tanto en los casos, como en los montos erogados mensualmente, por diferentes causas, entre ellas: mayor y mejor difusión del sistema; regularización del empleo no registrado y excesiva permanencia en el sistema de los beneficiarios. Esta última situación contribuye en forma directa a dificultar la reinserción laboral posterior, contrariando la finalidad de todo sistema de sustitución de renta, que debe resolver cuanto antes la reubicación en el mundo del trabajo al desocupado, tanto por razones de equilibrio técnico, económico y financiero del sistema, como por razones de economía y de solidaridad, en cuanto que la baja de un beneficiario se corresponde con la posibilidad de ingreso futuro de otro, que lo necesitará con premura, por lo que resulta necesario el dictado de la norma correctiva.

Que atento a las consideraciones previamente expuestas corresponde establecer la prestación mensual y el límite mínimo y máximo de tal forma que el mismo guarde relación con el importe del Salario Mínimo, Vital y Móvil; con los mínimos salariales convenionados más representativos y con las pasividades mínimas que se perciben.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL LAUDA:**

**Artículo 1°** — Fijase el monto de la PRESTACION POR DESEMPLEO durante los primeros cuatro meses para trabajadores convenionados o no convenionados en un cincuenta por ciento (50 %) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

**Art. 2°** — Establécese que cuando la extinción del contrato de trabajo fuere consecuencia de un acuerdo alcanzado por el empleador y la representación sindical de los trabajadores, en el marco de un Procedimiento Preventivo de Crisis en los términos del Capítulo VI de la Ley 24.013, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al momento de homologar dicho acuerdo y con comunicación a la Subsecretaría de Empleo, podrá elevar el porcentaje definido en el artículo anterior para la PRESTACION POR DESEMPLEO llevándolo hasta el ciento por ciento (100 %) del importe allí definido.

**Art. 3°** — Fijanse los montos mínimo y máximo de la PRESTACION MENSUAL POR DESEMPLEO en las sumas de pesos ciento cincuenta (\$ 150) y trescientos (\$ 300), respectivamente.

**Art. 4°** — DE TOME.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**EMPLEO**

Decreto 1547/94

**Apruébase el Programa Nacional de Pasantías para la Reconversión (PRONAPAS).**

Bs. As., 31/8/94

Bo 7.9.94.

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional de Empleo contempla la ejecución de programas para mejorar las calificaciones profesionales de los trabajadores, en especial de aquellos que se encuentran desocupados.

Que resulta evidente la necesidad de actualizar y adecuar los conocimientos teóricos y prácticos de un importante contingente de trabajadores a los modernos requerimientos del mundo del trabajo, para optimizar la productividad y obtener un mejor posicionamiento en materia de competitividad.

Que el aprendizaje en las propias empresas facilita al trabajador la adquisición de las destrezas, habilidades y aptitudes requeridas para encontrar empleo productivo.

Que el Gobierno entiende imprescindible apoyar los procesos de calificación profesional y aprendizaje que faciliten la reconversión de los trabajadores desocupados para su reincorporación a la actividad.

Que resulta conveniente animar a las empresas a que brinden a los trabajadores desocupados actualización de conocimientos, habilidades y aptitudes para su inserción laboral.

Que corresponde tomar los recaudos pertinentes para posibilitar la adhesión de los trabajadores desocupados al proceso de reconversión y recentrenamiento.

Que por todo ello se torna necesario crear las condiciones institucionales que faciliten y promuevan la puesta en marcha de un PROGRAMA NACIONAL DE PASANTIAS PARA LA RECONVERSION, con un adecuado marco normativo.

Que la presente medida se dicta en virtud de la facultad conferida por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE**  
**DE LA NACION ARGENTINA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°** — Apruébase el PROGRAMA NACIONAL DE PASANTIAS PARA LA RECONVERSION (PRONAPAS) a ejecutar de conformidad con las prescripciones del presente Decreto y su reglamentación, el que contará con financiamiento del Fondo Nacional de Empleo creado por la Ley N° 24.013.

**Art. 2°** — Podrán acceder al PRONAPAS los trabajadores desocupados inscriptos en la Red de Servicios de Empleo prevista por la Ley N° 24.013. La finalidad de las pasantías incluidas dentro de este programa es actualizar, adecuar y/o complementar los conocimientos laborales del pasante con una práctica que lo habilite para el ejercicio de una profesión u oficio.

Ref. L. 24.013

D. 1547/94.

- PRONAPAS -

**Art. 3°** — Para tal fin el Fondo Nacional de Empleo asignará hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) por pasante y por mes en concepto de beca o ayuda, la que se hará efectiva por intermedio de la Administración Nacional de Seguridad Social en los términos y condiciones que fije la reglamentación y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11° y 12° del presente Decreto.

**Art. 4°** — El Fondo Nacional de Empleo sufragará los gastos que demande la cobertura de las primas de los seguros que corresponda contratar para garantizar la responsabilidad civil hacia terceros en el marco de las actividades que desarrollen los pasantes en las empresas integradas al Programa.

**Art. 5°** — Las empresas podrán adherir al PRONAPAS mediante solicitud al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL manifestando conocer y aceptar los términos del presente Decreto y su reglamentación. Tendrán prioridad en la incorporación al Programa aquellas empresas que manifiesten compromiso de contratación del pasante bajo cualquier modalidad contractual con posterioridad a la finalización de la pasantía.

**Art. 6°** — Quedan excluidos de este programa los trabajadores en actividad, los desocupados beneficiarios de prestaciones por desempleo y los beneficiarios de jubilaciones o pensiones.

**Art. 7°** — Los lugares o instalaciones donde se desarrollan las pasantías, deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad estipuladas por la Ley N° 19.587.

**Art. 8°** — Las pasantías efectuadas en el marco del presente programa tendrán una duración mínima de UN (1) mes y máxima de TRES (3) meses. La autoridad de aplicación podrá prorrogar la pasantía, a petición de ambas partes, y por un único periodo adicional de hasta TRES (3) meses.

**Art. 9°** — En la solicitud de admisión, la empresa informará a la autoridad de aplicación la duración de la actividad diaria de los pasantes. En ningún caso podrá exceder de SEIS (6) horas por día y de TREINTA y TRES (33) horas semanales.

**Art. 10.** — La situación de pasantía no genera relación jurídica alguna entre la empresa adherida al PRONAPAS y el pasante.

Salvo la obligación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de abonar el monto de la ayuda o beca, la pasantía tampoco genera relación jurídica entre este ministerio y el pasante.

**Art. 11.** — Son obligaciones de la empresa adherida al PRONAPAS:

- 1) Designar un tutor por cada 10 pasantes.
- 2) Comunicar a la Autoridad de Aplicación los contenidos de la actividad formativa a realizar durante la pasantía.
- 3) Emitir, al finalizar la pasantía, una certificación donde consten la prácticas efectuadas y la calificación adquirida por el pasante.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Ref. L. 24.013

D. 1547/94 -2-

**Art. 12.**— Será autoridad de Aplicación del presente Decreto el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1) Admitir o rechazar las solicitudes de adhesión al Programa que formule la empresa.
- 2) Controlar el cumplimiento de la finalidad formativa de la pasantía, así como la observancia de las condiciones fijadas en el presente Decreto.
- 3) Pagar el monto de la beca o ayuda, en el tiempo y forma convenidos.
- 4) Convalidar la certificación expedida por la empresa.
- 5) Reglamentar el presente Decreto dentro de los DIEZ (10) días de su publicación, pudiendo asimismo resolver sobre las cuestiones no incluidas expresamente en los artículos precedentes.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.



Congreso de la Nación  
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24013.  
Prestación Desempleo.  
Res (CNEP y SMV y M) 2/94

**RESOLUCION 2 (C.N.E.P. y S. M.V. y M.)**

**Trabajo — Prestación por desempleo — Montos  
— Determinación.**

Fecha: 30 agosto 1994.  
Publicación: B. O. 1/9/94.

1º — Fijase el monto de la prestación por desempleo durante los primeros cuatro meses para trabajadores convencionales o no convencionales en un cincuenta por ciento (50 %) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

2º — Establécese que cuando la extinción del contrato de trabajo fuere consecuencia de un acuerdo alcanzado por el empleador y la representación sindical de los trabajadores, en el marco de un procedimiento preventivo de crisis en los términos del capítulo VI de la ley 24.013, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al momento de homologar dicho acuerdo y con comunicación a la Subsecretaría de Empleo, podrá elevar el porcentaje definido en el artículo anterior para la prestación por desempleo llevándolo hasta el ciento por ciento (100 %) del importe allí definido.

3º — Fijanse los montos mínimo y máximo de la prestación mensual por desempleo en las sumas de pesos ciento cincuenta (\$ 150) y trescientos (\$ 300), respectivamente.

4º — Comuníquese, etc. — Etala.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

REF. L. 24.013.

Res. 1051/94

1

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEO**

Resolución 1051/94

B.O. 22/9/94.

**Determinanse los mecanismos para la adhesión de las empresas integradas al Programa Nacional de Pasantías para la Reconversión (PRONAPAS).**

Bs. As., 16/9/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y el Decreto N° 1547 del 31 de agosto de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1547/94 establece el PROGRAMA NACIONAL DE PASANTIAS PARA LA RECONVERSION (PRONAPAS) y en su artículo 12 inciso 5) atribuye esta cartera de Estado la facultad reglamentaria, constituyéndola asimismo en autoridad de aplicación del mismo.

Que la efectivización de las becas o ayudas previstas a cargo del Fondo Nacional del Empleo a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) requiere un mecanismo ágil y consistente que a la vez garantice efectividad en la ejecución del Programa.

Que deben contemplarse los supuestos para la efectiva contratación de las pólizas de los seguros de responsabilidad civil hacia terceros en el marco de las actividades que desarrollen los pasantes en las empresas integradas al Programa.

Que corresponde determinar los mecanismos y formularios de adhesión de las empresas integradas al PRONAPAS.

Que cabe definir, asimismo, el compromiso de los pasantes durante la realización de la pasantía, estableciendo claramente derechos y obligaciones de las partes.

Que debe establecerse la actividad formativa a desarrollar por el pasante durante su estadía en la empresa adherida al Programa.

Que debe establecerse el mecanismo de certificación de las prácticas desarrolladas durante la pasantía y su validación por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que corresponde resolver reglamentariamente las cuestiones no expresamente incluidas en el Decreto 1547/94.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — El trabajador que se incorpore al PRONAPAS deberá presentar a la empresa en la que efectúe la pasantía la constancia de inscripción como desempleado, emitida por la Oficina Pública de Empleo (OPE), o, en su caso, por la Agencia Pública de Colocación, ambas de la localidad más cercana a su domicilio. Dicha constancia será archivada en la empresa a los efectos pertinentes.

**Art. 2°** — La empresa que decida adherir al PRONAPAS presentará una Solicitud de Adhesión en el formulario que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 3°** — La referida será presentada ante la Gerencia Regional de Promoción de Empleo o, en aquellas provincias donde aún no existieren tales Gerencias, la presentación se hará ante las delegaciones Regionales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. El organismo respectivo visará las solicitudes, contrastando los datos consignados, y las elevará al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dentro de los TRES (3) días hábiles de recepcionadas.

**Art. 4°** — La Unidad Técnica Ejecutora del PRONAPAS integrada por funcionarios de las Subsecretarías de Empleo y de Formación Profesional del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, recepcionará las solicitudes de adhesión, las conformará en lo pertinente y en el plazo de tres días hábiles elevará las que tengan dictamen favorable para su consideración por el Subsecretario de Empleo quien se expedirá en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas aprobándolas o rechazándolas, en este último caso mediante acto fundado.

**Art. 4°** — Toda solicitud aprobada será inmediatamente remitida a la ANSES para su alta, y una copia firmada y sellada será devuelta a la empresa solicitante. Las solicitudes que fueren recepcionadas hasta el día VEINTE (20) de cada mes y resultaren aprobadas pasarán a liquidación durante el mes siguiente.

REF. L. 24.01  
RES. 1051/94

2.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 5°** — Para dar de alta a los pasantes incluidos en una solicitud la empresa deberá acreditar en su poder copia de la solicitud aprobada por el Subsecretario de Empleo. Las situaciones que deriven del incumplimiento de esta disposición quedarán a exclusiva cuenta y responsabilidad de la empresa.

**Art. 6°** — Antes de dar inicio a la pasantía la empresa y el pasante suscribirán el Compromiso de Pasantía que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución y en el cual quedarán expresados los derechos y obligaciones de las partes. Este compromiso será refrendado en dos ejemplares de un mismo tenor siendo el primero para el pasante y el segundo para la empresa. Los formularios correspondientes serán entregados debidamente numerados, sellados e intervenidos por la autoridad de aplicación o por quien esta designe al efecto, contra presentación de la solicitud de adhesión al Programa aprobada por la Subsecretaría de Empleo.

**Art. 7°** — Si hubiere incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas por el pasante en el Compromiso de Pasantía, la empresa podrá dar de baja al pasante comunicándolo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la misma. En tal supuesto la empresa podrá solicitar un reemplazo para dicha pasantía por el término pendiente.

**Art. 8°** — El pasante que cumpla durante todo el mes calendario las obligaciones contraídas en el Compromiso de Pasantía percibirá una ayuda o beca a cargo del Fondo Nacional del Empleo (Ley 24.013), conforme lo establecido por el Decreto N° 1547/94 por un monto de hasta pesos DOSCIENTOS (\$ 200.-) mensuales durante el transcurso de la pasantía. Dicha beca o ayuda será pagada al beneficiario por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) mediante el sistema de pago directo consistente en una orden de pago que el mismo recibirá en el domicilio declarado y podrá hacer efectiva en la sucursal bancaria o postal que se le indique en la misma orden.

**Art. 9°** — El incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas en el Compromiso de Pasantía provocará la caducidad del derecho a beca o ayuda y será causal de baja en la pasantía la que será comunicada por la empresa a la autoridad de aplicación en los términos establecidos en el artículo siete. En tal supuesto el pasante no tendrá derecho a compensación de ninguna naturaleza.

... en tiempo y forma ca





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEO**

**Resolución 1173/94**

**Apruébase el Programa de Empleo Coparticipado (PROCOPA)**

Bs. As., 27/10/94

*Bo 2. 11.94*

VISTO, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y el Expediente N° 983.534/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha ley contempla la ejecución de Programas de emergencia ocupacional tendientes a mejorar los niveles de ocupación afectados por razones climatológicas, tecnológicas o económicas en un sector económico o región geográfica determinados.

Que el Consejo Federal de Administraciones del Trabajo integrado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y las Administraciones Provinciales del Trabajo, ha coincidido en la conveniencia de crear programas de promoción del empleo con financiamiento conjunto de la Nación y las provincias.

Que por ende se torna necesario crear las condiciones institucionales que faciliten y promuevan la puesta en marcha del PROGRAMA DE EMPLEO COPARTICIPADO, con un adecuado marco normativo.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE**

**Artículo 1° — Apruébase el PROGRAMA DE EMPLEO COPARTICIPADO (PROCOPA), basado en la realización de obras de utilidad pública y social, intensivas en mano de obra, a ejecutar de conformidad con lo establecido en la presente resolución.**

**Art. 2° — Podrán acceder al PROCOPA los trabajadores desocupados inscriptos en la Red de Servicios de Empleo prevista por la ley N° 24.013.**

**Art. 3° — Los recursos para el financiamiento del PROCOPA serán estipulados en el convenio a suscribir entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Gobierno Provincial respectivo, indicando en cada caso los aportes de cada una de las partes, así como los demás deberes y atribuciones de las mismas.**

**Art. 4° — Los recursos asignados por el Fondo Nacional de Empleo serán aplicables exclusivamente al pago de salarios y cargas sociales de los beneficiarios del programa, circunstancia que se hará efectiva mediante el sistema de pago único previsto por la Resolución MTSS N° 883/94.**

**Art. 5° — El convenio de ejecución del PROCOPA incorporará una cláusula de afectación de recursos de coparticipación hasta la concurrencia con los montos comprometidos por la provincia en aquél.**

**Art. 6° — Los trabajadores beneficiarios serán contratados por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de seis (6) meses, recurriendo a la modalidad promovida de contrato de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo en los términos de los artículos 43 a 46 y 108 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.**

**Art. 7° — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION brindará la asistencia técnica y coordinación interinstitucional que el planeamiento y la ejecución del programa requieran.**

**Art. 8° — En cada Provincia adherente al PROCOPA se integrará la UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE PROGRAMAS (UTEP), cuyas funciones son las previstas en las Resoluciones M.T.S.S. N° 89/94; N° 660/94 y N° 661/94.**

**Art. 9° — Son de aplicación en forma subsidiaria a la presente, las Resoluciones MTSS N° 89/94; N° 660/94 y N° 661/94.**

**Art. 10. — La Subsecretaría de Empleo será el organismo responsable de la ejecución de este Programa así como de la aplicación de la presente pudiendo reglamentar y/o resolver acerca de los aspectos no contemplados en ésta.**

**Art. 11. — F O R M A .**

*Ref. L. 24.013.*

*Res. 1173/94 (45 ss)*

*Normas Complementarias.*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**EMPLEO**

**Decreto 2072/94**

**Plan para Empresas en Crisis. Su regulación.**

Bs. As. 25/11/94

2029.11.94

VISTO las disposiciones de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 y sus decretos reglamentarios, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuales condiciones de competitividad y de integración de nuestra economía en los mercados internacionales, las empresas están obligadas a adaptarse a los nuevos escenarios para lo cual deben abordar procesos de innovación tecnológica, de reorganización y de reconversión.

Que, en determinadas circunstancias, tanto como consecuencia de la lógica de los mercados competitivos como de estos procesos, las organizaciones productivas se enfrentan a situaciones de crisis, viéndose precisadas a realizar ajustes en sus dotaciones de personal que concluyen en despidos o suspensiones.

Que para prevenir y, en su caso, atenuar estas consecuencias sobre el empleo, la Ley Nacional de Empleo ha instituido el Procedimiento Preventivo de Crisis que se tramita cuando las empresas deciden realizar suspensiones o despidos colectivos, fundados en razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Resolución N° 2 de fecha 30 de agosto de 1994 del Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL abre la posibilidad de elevar la cuantía de la prestación por desempleo, en aquellos casos en los cuales la extinción del contrato haya sido acordada en un Procedimiento Preventivo de Crisis, lo que motivará a las partes a utilizar con mayor frecuencia esta vía de solución de los conflictos derivados de la adecuación de las plantas de personal.

Que para que este procedimiento cumpla verdaderamente con su finalidad preventiva, y para que contribuya a atenuar las tensiones sociales que se producen siempre que se adoptan medidas de reorganización, es preciso promover las negociaciones directas entre el empleador y la asociación sindical que la propia Ley prevé durante la tramitación del expediente de crisis.

Que, asimismo, para que las partes convocadas al Procedimiento y la Autoridad Laboral encargada de su tramitación y resolución, dispongan de suficientes elementos de juicio, es necesario definir el contenido mínimo de la presentación inicial que abre dicho procedimiento.

Que si bien es cierto que la Ley Nacional de Empleo deja a salvo las facultades del empresario para adecuar su planta de personal según las exigencias de mercado, no es menos cierto que el empresario debe utilizar la vía del despido por causas económicas o tecnológicas con responsabilidad y cuando existan probadas razones que lo habiliten para ello. En todo caso, el empresario debe proponer a las partes, medidas encaminadas a superar la crisis o atenuar sus efectos. El presente Decreto enumera las medidas que el empresario debe evaluar y, en su caso, proponer.

Ref. L. 24.013.

Dec. 2072/94 -1-

- Empresas en Crisis -

Que ante tales circunstancias, resulta imprescindible que los sectores involucrados propongan individual o conjuntamente al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el mencionado plan social, que deberá respetar los contenidos mínimos que garanticen los objetivos precedentemente expuestos, en función de lo cual se brindará a los actores sociales la asistencia técnica necesaria, para afrontar las diversas situaciones de complejidad que tales planes generen.

Que a dichos efectos es necesario crear una unidad técnica con facultades para solicitar los informes que fueren necesarios y con capacidad suficiente para realizar una tarea de asistencia técnica a los actores sociales.

Que el presente decreto da cumplimiento al "Acuerdo Bilateral" suscripto el 25 de julio de 1994 entre el GOBIERNO DE LA NACION y la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, en virtud del cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL se comprometió a regular un "PLAN PARA EMPRESAS EN CRISIS".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
 DE LA NACION ARGENTINA  
 DECRETA:

**Artículo 1°** — Cuando el Procedimiento Preventivo de Crisis se inicie a instancias del empleador y se refiera a empresas de mas de CINCUENTA (50) TRABAJADORES, la presentación inicial deberá, como mínimo, explicitar las medidas que la empresa propone para superar la crisis o atenuar sus efectos.

En especial, indicará qué tipo de medidas propone el empleador en cada una de las siguientes materias:

- Efectos de la crisis sobre el empleo y en su caso, propuestas para su mantenimiento.
- Movilidad funcional, horaria o salarial.
- Inversiones, innovación tecnológica, reconversión productiva y cambio organizacional.
- Recalificación y formación profesional de la mano de obra empleada por la empresa.
- Recolocación interna o externa de los trabajadores excedentes y régimen de ayudas a la recolocación.
- Reformulación de modalidades operativas, conceptos y estructura remuneratorias y contenido de puestos y funciones.
- Aportes convenidos al Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones.
- Ayudas para la creación, por parte de los trabajadores excedentes, de emprendimientos productivos.

Quando la propuesta del empleador para superar la crisis incluya reducciones de la planta de personal, la presentación inicial deberá:

- Indicar el número y categoría de los trabajadores que se propone despedir.
- Cuantificar la oferta indemnizatoria dirigida a cada uno de los trabajadores afectados.





# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Secretaría Parlamentaria*

*Dirección de Información Parlamentaria*

Ref. L 24013

Dec. 2042/94.2.

**Art. 2°** — En el caso de que la presentación inicial no cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios, la autoridad de aplicación intimará la subsanación de los defectos, suspendiendo la tramitación del procedimiento.

**Art. 3°** — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la UNIDAD DE TRATAMIENTO DE SITUACIONES DE CRISIS.

En la sustanciación de los Procedimientos Preventivos de Crisis, la mencionada Unidad brindará asesoramiento técnico a los sindicatos y a los empleadores, pudiendo solicitar informes, realizar investigaciones, y producir dictámenes, con el fin de obtener un mejor resultado de su actuación y evaluar adecuadamente la apertura y seguimiento de este procedimiento.

**Art. 4°** — Cuando la extinción del contrato de trabajo fuere consecuencia de un acuerdo alcanzado entre el empleador y la representación sindical de los trabajadores en el marco de un Procedimiento Preventivo de Crisis, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de homologar dicho acuerdo, podrá acordar mejoras en la prestación por desempleo, en la cuantía que reglamentariamente se fije, y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

**Art. 5°** — Comuníquese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria

**TRABAJO**  
**Decreto 281/95**  
**Exceptúase a empleadores que contraten a determinados trabajadores, del pago de contribuciones al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.**  
Bs. As., 10/8/95 *MD 14.8.95*  
VISTO el artículo 3° inciso 2° de la Ley 24.465  
y  
CONSIDERANDO:  
Que el artículo 3° de la Ley N° 24.465 regula la modalidad especial de fomento del empleo, contrato dirigido a fomentar, entre otras, la contratación de trabajadores mayores de cuarenta años.  
Que la norma mencionada en el VISTO establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá modificar las excepciones de las contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinadas.  
Que en la actualidad existe un conjunto de personas estimada en casi TRESCIENTOS MIL (300.000) que habiendo realizado aportes jubilatorios por el período de TREINTA (30) años no se encuentran en condiciones de acceder a los derechos jubilatorios por no reunir los requisitos de edad adecuados.  
Que es necesario contemplar incentivos especiales que faciliten la colocación de quienes cuentan con una edad avanzada que, por una parte le dificulta su consideración por parte de las empresas y, por la otra no le alcanza para jubilarse.  
Que se propone fomentar la contratación de los trabajadores comprendidos entre CINCUENTA Y CINCO (55) y SESENTA (60) años, según se trate de mujeres o varones, y que en la actualidad no están desarrollando ninguna actividad remunerativa.  
Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.  
Por ello,  
EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Ref. L. 24.043

Ref. L. 24.465.

D. 281/95.

Excepciones aportes  
patronales.

**Artículo 1°** — Exceptúase del pago de las contribuciones patronales al REGIMEN NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES a los empleadores que contraten a trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:  
a) Que sean mayores de CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS y que no superen los SESENTA (60) AÑOS tratándose de mujeres y SESENTA Y CINCO (65) AÑOS tratándose de varones.  
b) Acrediten TREINTA (30) AÑOS de servicios con aportes computables en uno a más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.  
c) Que no sean beneficiarios de ninguna prestación previsional.  
d) Que al tiempo del dictado de este decreto no se encuentren realizando actividad remunerativa alguna ya sea en relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo.  
**Art. 2°** — La comunicación de estos fundamentos deberá efectivizarse a través de las modalidades establecidas en el fomento del empleo, previstas en el artículo 3° de la Ley N° 24.465.  
**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria

Administración Nacional de la  
Seguridad Social

### SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 40/95

Establécese que corresponde que los trabajadores contratados bajo las modalidades de contratación previstas en determinados artículos de la Ley 24.013, perciban subsidios y asignaciones familiares a los que fueran acreedores.

Bs. As., 5/9/95

20 11.9.95.

VISTO las modalidades de contratación previstas por los artículos 43, 47, 51 y 58 de la Ley 24.013; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 promueve los contratos de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento de empleo, por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación, los cuales están dirigidos a mejorar la situación socio-económica de la población.

Que el artículo 29 de la ley citada precedentemente establece el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de las modalidades de contratación creadas por esta Ley como medida de fomento del empleo.

Que los empleadores que adopten estas modalidades de contratación quedan exentos por estos tipos de contratos de las contribuciones patronales al Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que teniendo en cuenta el gran número de trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades de contratación creadas por los artículos 43, 47, 51 y 58 de Ley N° 24.013 y considerando que por los mismos no se efectúan contribuciones patronales, resulta necesario resaltar que la exención de dichos aportes es un beneficio otorgado al empleador tendiente a mejorar la situación socioeconómica de la población, adoptándose como eje principal la política de empleo que tiende a hacer operativo el derecho constitucional de trabajar.

Ref. L.

24.013.

Alegrías Familiar. para  
ciertas modalidades  
de empleo

Que por ello y teniendo en cuenta el principio de igualdad instituido por el artículo 29 de la normativa legal citada precedentemente, corresponde que los trabajadores contratados bajo las modalidades de contratación previstas en los artículos 43, 47, 51 y 58 de la Ley N° 24.013 perciban los subsidios y asignaciones familiares a los que fueran acreedores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establecer que corresponde que los trabajadores contratados bajo las modalidades de contratación previstas en los artículos 43, 47, 51 y 58 de la Ley N° 24.013 perciban los subsidios y asignaciones familiares a los que fueran acreedores.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Alejandro Bramer Markovic.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEO**

**Resolución 128/95**

**Créase el Programa de Reinserción Laboral (P. R. L.).**

Mo 2.10.95

Bs. As., 19/8/95

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y el Expediente N° 1.005.433/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que es voluntad política del Gobierno Nacional posibilitar el reingreso al trabajo de aquellos trabajadores desocupados por razones ajenas a su voluntad.

Que el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo instituido por la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 en su Título IV constituye un mecanismo de percepción de ingresos para trabajadores cesantes durante un período destinado a la búsqueda de un nuevo empleo.

Que resulta importante que dichos trabajadores reingresen cuanto antes al mercado de trabajo toda vez que la experiencia comparada demuestra que a mayor tiempo en el desempleo son mayores las dificultades de inserción.

Que los mecanismos de incentivación a la contratación mediante programas específicos han brindado resultados satisfactorios.

Que resulta oportuno aplicar los recursos del Fondo Nacional del Empleo a políticas activas de empleo.

Que la experiencia internacional y las recomendaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo, coinciden en reformar los sistemas por desempleo, con el fin de reducir el desempleo de larga duración y transformarlo en un incentivo para la generación de empleo.

Por ello,

**EL MINISTRO DE  
 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Créase el Programa de Reinserción Laboral (P. R. L.). Este Programa se ejecutará por intermedio de la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad con las prescripciones de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Las empresas que contraten a beneficiarios del subsidio por desempleo por un período no inferior a dos (2) veces el tiempo de las prestaciones pendientes, serán acreedoras a una ayuda mensual equivalente al monto de la prestación pura, excluidas asignaciones familiares, a las que tenga derecho el trabajador contratado.

**Art. 3°** — El referido subsidio será pagado al trabajador contratado, mediante el sistema de pago directo, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A. N. Se. S.) con cargo al Fondo Nacional de Empleo, y como complemento o sustituto salarial según corresponda, circunstancia que constará en el recibo de ley emitido por el empleador.

★ **ARTICULO 4°** — La percepción de la ayuda económica por parte del trabajador, en el marco del Programa de Reinserción Laboral, suspende el derecho a percibir las prestaciones del seguro de desempleo. Dichas prestaciones pasan a consumirse en concepto de ayuda económica en el contrato laboral vigente.

Extínguase la relación laboral antes del vencimiento del plazo contractual convenido, quedando ayudas económicas pendientes de percibir por el trabajador contratado, éste reanudará el derecho a recibir la diferencia entre lo consumido como ayuda económica en el Programa de Reinserción Laboral y el total de las prestaciones del seguro de desempleo que le faltare percibir por dicho concepto al momento del inicio del contrato laboral".

★ NOTA: Art. 4°: Texto según Res. 262/95 (M.T. y S.S.), Art. 1° - B.O. 2-10-95.-





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 5°** — El empleador que desee adherir al P. R. L. lo hará mediante una presentación en nota en el papel membretado de su empresa dirigida a la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL manifestando su decisión al respecto y acompañando fotocopia autenticada del contrato celebrado con el beneficiario de prestaciones por desempleo. Idéntico procedimiento se realizará para contrataciones múltiples. En su presentación, el empleador deberá manifestar su expresa adhesión al régimen de la presente Resolución y su reglamentación y prestar declaración jurada sobre los datos consignados y la autenticidad de las copias. La firma del empleador deberá ser certificada por entidad bancaria, notario público, autoridad judicial o policial.

**Art. 6°** — La documentación referida en el artículo anterior será tramitada por ante las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las que diligenciarán ante la ANSeS la gestión pertinente.

**Art. 7°** — La A.N.Se.S. remitirá periódicamente a cada trabajador beneficiario de prestaciones por desempleo, una certificación en la cual constará el monto mensual y los meses pendientes de pago.

**Art. 8°** — La A.N.Se.S. contra presentación del contrato por la Gerencia Regional de Promoción del Empleo dará de baja en la prestación al beneficiario y automáticamente lo dará de alta en el P. R. L. por los meses que corresponda a efectos de que la percepción se efectúe sin interrupciones.

**Art. 9°** — El empleador será responsable de comunicar las bajas de trabajadores contratados mediante el P. R. L. a la ANSeS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas con expresión de la causa invocada y de la parte que declaró la rescisión, a los efectos correspondientes.

**Art. 10.** — La Subsecretaría de Empleo reglamentará la presente en todos aquellos aspectos que coadyuven a una adecuada ejecución del Programa.

**Art. 11.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

No se anexa Anexo I. (Formulario).



Ref. L. 24.013.-

*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEO**

**Resolución 263/95**

**Distribúyense los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar, durante el corriente año, los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME) y Asistir.**

Bs. As., 21/9/95

Mo 2.10.95

**Artículo 1°** — Los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar, durante el corriente año, los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME), y ASISTIR, se asignarán según lo establecido en la planilla, que, como ANEXO I, forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Los recursos presupuestarios asignados al Programa de Asistencia Solidaria (PROAS) se utilizarán para financiar, asimismo, los Programas de Entrenamiento Ocupacional (PRENO) en las provincias que correspondiere. En estos recursos no se incluyen los aportes adicionales que deben realizar las provincias y municipios en el marco de este último.

**Art. 3°** — Las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo podrán proponer a la Secretaría de Empleo y Formación Profesional (SEyFP), a través de la estructura de la Dirección Nacional de Relaciones Federales del Trabajo (DNRFT), la reasignación de fondos entre los distintos programas, siempre que respeten el cupo presupuestario total asignado a cada provincia y el cupo específico fijado para el Programa de Empleo Privado (PEP-PYME) previsto en el ANEXO I.

**Art. 4°** — Las Direcciones Regionales podrán iniciar gestiones para que la SEyFP, en caso de existir razones suficientes que así lo justifiquen, modifique los cupos presupuestarios totales y por programas asignados a las provincias que componen sus respectivas regiones.

**Art. 5°** — En caso de estar agotadas las posibilidades de compensación presupuestaria entre las provincias pertenecientes a una misma Dirección Regional, la DNRFT, con consenso explícito de todas las Direcciones Regionales, podrá realizar una presentación fundada ante la SEyFP solicitándole que modifique los cupos presupuestarios totales, y por programas asignados a provincias pertenecientes a diferentes regiones. Utilizando este mecanismo, la DNRFT podrá asimismo solicitar a la SEyFP la asignación de recursos del Fondo sin Asignación Específica previsto en el Anexo I.

**Art. 6°** — Las disposiciones de la presente Resolución comprenden a todos los recursos comprometidos desde el 10 de agosto y a comprometer hasta el 31 de diciembre de 1995.

**Art. 7°** — *DE FORTIS.*

\* NOTA: No se agregan el Anexo I que si fue publicado.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Ref. L. 24.013.  
Plan "FORESTAR"

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEO**

**Resolución 272/95**

**Modifícanse los artículos 2°, 3° y 5° de la Resolución N° 122/95-MTSS.**

Bs. As., 22/9/95

VISTO la Ley 24.013 y la Resolución M.T.S.S. N° 122/95, y

CONSIDERANDO: *Bo 2.10.95*

Que la citada Resolución, en su artículo 2°, restringe el otorgamiento de la ayuda económica no remunerativa a los trabajadores desocupados que hayan quedado cesantes en el lapso de CIENTO OCHENTA (180) días previos a su incorporación al Programa, y extiende la misma durante un período no mayor a CINCO (5) meses.

Que las circunstancias críticas por las que atraviesa el mercado de trabajo hacen recomendable eliminar requisitos ligados al tiempo y a la causa de la pérdida del empleo, a fin de lograr la más rápida inserción ocupacional de las personas desocupadas.

Que el artículo 3° restringe, a su vez, la aplicación del programa a las zonas que participan del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales, limitando la realización de actividades forestales y frutales que puedan ser realizadas en otras zonas aptas del territorio nacional.

Que el artículo 5° de la misma norma, dispone que cada empresario sufragará, con cargo al uso proporcional que efectúe, el seguro de responsabilidad civil que contrate el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para el desarrollo del Programa.

Que a la fecha los recursos presupuestarios disponibles permiten la ejecución del Programa durante TRES (3) meses, hasta la finalización del presente ejercicio fiscal, y que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL asuma el costo del seguro de responsabilidad civil.

Por ello,

**EL MINISTRO DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Modifícase el artículo 2° de la Resolución M.T.S.S. N° 122/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 2°** — El Programa estimulará la ocupación transitoria de trabajadores desocupados jefes de hogar, con cargas de familia y residencia en la localidad de ejecución de las tareas, mediante el otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa de PESOS DOS-CIENTOS (\$ 200) mensuales a cargo del Fondo Nacional del Empleo, por un período de TRES (3) meses como máximo".

**Art. 2°** — Modifícase el artículo 3° de la Resolución 122/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 3°** — El Programa se ejecutará en aquellas regiones del territorio nacional que cuenten con condiciones aptas para la forestación. Podrán participar del mismo: productores, empresas de servicios para la actividad forestal y organismos técnicos privados con incumbencia específica, interesados en promover y diversificar la actividad del sector".

**Art. 3°** — Modifícase el artículo 5° de la Resolución M.T.S.S. N° 122/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 5°** — El Programa proveerá un seguro de responsabilidad civil, contratado y financiado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL".

**Art. 4°** — *DE FORMULA*

\* *NOTA:* Según nuestros registros la Res. 122/95 (mtg.) no ha sido publicada en Boletín Oficial.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24013.

Res 1/95 S. EyFP. (27.9.  
Norma Complementario  
Programa de Forestación Intensiva  
"Forestar"

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

## EMPLEO

Resolución 1/95

Adóptanse medidas para la ejecución del Programa Nacional de Forestación Intensiva "Forestar".

Bs. As., 27/9/95

Bto 11. 10. 95

VISTO las Resoluciones M. T. S. S. N° 122/95 y N° 272/95, referidas al Programa Nacional de Forestación Intensiva "FORESTAR", y

### CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar aspectos específicos a los que se ajustará el desarrollo del citado Programa y adoptar las medidas que permitan su inmediata puesta en marcha.

Que las disposiciones que se aprueben deben facilitar la ejecución del Programa e incentivar la posterior inserción laboral de los beneficiarios.

Que la actuación de los organismos involucrados debe ajustarse a criterios objetivos que permitan una asignación eficiente y eficaz de los recursos disponibles.

Que conforme a lo dispuesto en las Resoluciones antes mencionadas corresponde a la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL el dictado de la reglamentación necesaria para la ejecución del Programa.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — La presentación de proyectos en el marco del Programa FORESTAR se hará a través del formulario que, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución. Cuando los planes incluyan una propuesta de capacitación de los beneficiarios, se deberá completar la sección 3.2 del citado formulario.

La información presentada tendrá carácter de declaración jurada.

**Art. 2°** — Los proyectos podrán presentarse en las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO o, en su defecto, en las Agencias Territoriales del M. T. S. S. Los responsables de estas oficinas deberán remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPLEO, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recepcionados, copia de los proyectos que se presenten.

**Art. 3°** — Los proyectos deberán presentarse por duplicado, antes del día 13 de octubre de 1995.

**Art. 4°** — Los planes forestales contenidos en los proyectos serán evaluados por la Unidad de Evaluación del Programa FORESTAR, integrada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPLEO, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL y la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN FORESTAL, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. La Unidad de Evaluación podrá solicitar información adicional a las entidades adherentes al Programa en caso de considerarlo necesario para su tarea.

**Art. 5°** — La evaluación de los planes forestales se realizará en dos etapas. En la primera se analizarán los aspectos formales y técnicos.

En lo referido al diseño técnico, se verificará que el Plan reúna las siguientes características:

1. Que la cantidad de mano de obra requerida sea la adecuada, para lo cual se considerará el tiempo de incorporación solicitado, el tipo de actividades a realizar, el equipamiento disponible, y la superficie afectada al Programa;

2. Que las actividades a realizar sean compatibles tanto con la localización geográfica del proyecto, y con la época del año y las especies afectadas al plan forestal.

Asimismo, se otorgará preferencia a las propuestas que contemplen acciones de capacitación que respondan a las características de la actividad y de la población destinataria de los beneficios.

**Art. 6°** — Los planes forestales que hayan sido aprobados en la primera etapa de evaluación descripta en el artículo precedente, se calificarán teniendo en cuenta el compromiso de inserción laboral de beneficiarios del Programa, a la finalización del mismo.

Se dará prioridad a las propuestas que ofrezcan incorporar una mayor cantidad de beneficiarios, una vez concluidas las actividades del Programa.

**Art. 7°** — La eventual incorporación de beneficiarios como trabajadores, a la que hace referencia el artículo anterior, podrá realizarse a través de cualquiera de las modalidades previstas en la legislación laboral vigente.





# H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013.  
Res 1/95 SE. y F.P. (27.9.95)

- 2 -

**Art. 8°** — Una vez evaluados los proyectos conforme a los criterios señalados en los artículos 5° y 6°, la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL los aprobará si correspondiere, e informará los resultados a las entidades beneficiadas antes del día 25 de octubre de 1995.

**Art. 9°** — Las entidades cuyos planes resultaren aprobados deberán presentar, por triplicado, ante la oficina en la que hubiesen realizado la presentación del proyecto, la nómina completa de beneficiarios, utilizando para ello el formulario tipo incluido en el ANEXO II de esta Resolución. Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO o las Agencias Territoriales del MTSS, en su caso, deberán remitir, a su vez, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPLEO, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de receptados los formularios, una copia de los mismos.

El plazo máximo para presentar la nómina de beneficiarios será el día 30 de octubre de 1995.

**Art. 10.** — Los beneficiarios del Programa serán seleccionados entre trabajadores desocupados inscriptos en la Red de Servicios de Empleo, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución M. T. S. S. N° 122/95, modificada por la Resolución M. T. S. S. N° 272/95 (trabajadores desocupados jefes de hogar, con cargas de familia y residencia en la localidad de ejecución de las tareas).

En aquellas localidades donde no se encuentre implementada la Red de Servicios de Empleo, las Municipalidades podrán habilitar un registro a tal efecto.

**Art. 11.** — La condición de beneficiario del Programa no genera relación alguna entre la entidad cuyo proyecto resulte aprobado y los beneficiarios del mismo, ni entre éstos y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, durante el lapso de ejecución del Programa, sin perjuicio de la eventual contratación posterior, de todos o algunos de ellos, que efectúe la entidad a la finalización del Programa.

**Art. 12.** — Las entidades cuyos proyectos hayan sido aprobados, iniciarán las actividades correspondientes al Programa a partir del 1° de noviembre de 1995.

**Art. 13.** — La liquidación de la ayuda económica a los beneficiarios será responsabilidad de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Los pagos serán efectuados a través del sistema de pago directo en el lugar de pago más próximo a la zona en que se realice la actividad del respectivo proyecto.

**Art. 14.** — Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO o las Agencias Territoriales, en su caso, comunicarán a las delegaciones locales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, antes del día 15 de noviembre de 1995, el listado de beneficiarios de los planes forestales aprobados por la Unidad de Evaluación.

**Art. 15.** — Las entidades deberán notificar a la oficina del M. T. S. S. en la que se haya realizado la presentación del proyecto, las bajas producidas en el grupo de trabajadores beneficiarios del Programa, en un plazo no mayor a las NOVENTA Y SEIS (96) horas. Dichas bajas no podrán ser reemplazadas mediante la incorporación de nuevos beneficiarios.

Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO y las Agencias Territoriales del M. T. S. S. comunicarán a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las bajas producidas a los fines de que se suspenda el pago de la ayuda económica.

**Art. 16.** — Dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo de ejecución de las tareas comprendidas en el plan forestal, las entidades participantes del Programa deberán acreditar en forma fehaciente mediante registraciones laborales o contables, ante las oficinas del M.T.S.S. donde hubiesen presentado el proyecto, que han dado cumplimiento al compromiso asumido de contratación de beneficiarios.

**Art. 17.** — En caso de incumplimiento de la obligación mencionada en el artículo anterior, la entidad abonará al Fondo Nacional de Empleo una suma equivalente a la ayuda económica percibida por los beneficiarios cuyo compromiso de contratación asumió y no efectivizó. En caso contrario, y sin perjuicio de las acciones legales que puedan entablarse en su contra se la inhabilitará por CINCO (5) años para acceder a programas de empleo y formación profesional implementados o a implementarse por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 18.** — La SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, conjuntamente con la de AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA serán las responsables del seguimiento, fiscalización y evaluación del programa FORESTAR en todo el país. A tal fin podrán requerir la colaboración de entidades públicas o privadas de reconocida solvencia técnica.

**Art. 19.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Osvaldo Giordano.

ANEXO I: FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS AL PROGRAMA FORESTAR  
NO se agregan. (Fecha límite de presentación: 13 de octubre de 1995)





H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24013  
Programa "Asistir"  
Res 5/95 SEyFF  
(4-10-95) -1-

**Secretaría de Empleo y Formación Profesional**

**EMPLEO**

**Resolución 5/95**

**Establécense los mecanismos para la ejecución y supervisión del Programa Asistir.**

Bs. As., 4/10/95

Bo 11.10.95.

VISTO las Resoluciones M. T. S. S. N° 121/95 y N° 263/95, referidas al Programa ASISTIR, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo dispuesto por los instrumentos legales antes citados, corresponde a la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL (S. E. y F. P.) el dictado de la reglamentación necesaria para la ejecución de dicho Programa.

Que la atención de la población destinataria del Programa, jóvenes desocupados menores de VEINTICINCO (25) años, requiere de un esquema que posibilite su inmediata puesta en marcha y que, al mismo tiempo, permita optimizar la utilización de los recursos asignados, direccionándolos hacia aquellas regiones en que los indicadores de desocupación juvenil señalen situaciones más críticas.

Que resulta necesario establecer mecanismos adecuados para facilitar la ejecución y supervisión del Programa en todo el territorio nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — El Programa ASISTIR, financiado con los recursos provenientes del FONDO NACIONAL DEL EMPLEO que le fueron asignados por Resolución M. T. S. S. N° 263/95, se desarrollará en todo el país, durante los meses de noviembre y diciembre de 1995 y enero de 1996.

**Art. 2°** — La ejecución del Programa estará a cargo de aquellas instituciones a que hace referencia el artículo 4° de la Resolución M. T. S. S. N° 121/95 (unidades de las Fuerzas Armadas, organismos nacionales, provinciales y organizaciones no gubernamentales), denominadas "organismos ejecutores", que presenten proyectos destinados a estimular la ocupación transitoria de jóvenes desempleados de hasta VEINTICINCO (25) años, a través de la prestación de servicios civiles a la comunidad.

**Art. 3°** — Se entenderá por "servicios civiles a la comunidad", a los fines del presente Programa, aquellas actividades que estén relacionadas con:

- a) la preservación del medio ambiente y el mantenimiento de espacios verdes de carácter público;
- b) el relevamiento y verificación de datos o la búsqueda de información de utilidad para la administración pública provincial;
- c) la participación en campañas de difusión sobre temas de interés general;
- d) el mejoramiento de edificios públicos, especialmente de las áreas de la salud y de la educación;
- d) el apoyo a tareas de promoción comunitaria o de desarrollo social.

**Art. 4°** — En el caso de organismos ejecutores interesados en desarrollar proyectos con alcance nacional, podrá acordarse la realización de actividades comunitarias especiales y modalidades específicas de ejecución, pudiendo habilitarse para estos supuestos cupos especiales de beneficiarios.

**Art. 5°** — No podrán ser beneficiarios del Programa aquellas personas que se encuentren prestando el Servicio Militar Voluntario o que tengan una relación de parentesco de hasta el tercer grado con personal directivo de los organismos ejecutores.

**Art. 6°** — La presentación de proyectos se hará por triplicado, a través del formulario tipo contenido en el ANEXO I de la presente Resolución, por lo menos QUINCE (15) días antes de la fecha prevista para el inicio de las actividades. Los proyectos que presenten los organismos ejecutores deberán contar con la conformidad de la autoridad responsable del área o sector donde se desarrollen las actividades propuestas. Los datos suministrados tendrán carácter de declaración jurada.

\* Vigencia de esta resolución: ver art. 9° Res. 574/95  
(MTSS)



Ref. L. 24013

*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Res 5/95 SEyFP. (4-10.º)

-2-

**Art. 7º** — El desarrollo de las actividades previstas en los proyectos deberá programarse por mes completo.

**Art. 8º** — Los proyectos se presentarán en las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o, en su defecto, en las AGENCIAS TERRITORIALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, correspondientes al lugar donde se prevé desarrollar las actividades.

**Art. 9º** — Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o, en su caso, las AGENCIAS TERRITORIALES, tendrán un plazo de CINCO (5) días corridos, a partir de la presentación de los proyectos, para realizar su evaluación.

**Art. 10.** — Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de evaluados los proyectos presentados, las oficinas a que hace referencia el artículo anterior, deberán remitir una copia de los mismos y de los dictámenes producidos a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO, la que resolverá sobre su aprobación. Esta, a su vez, deberá comunicar lo resuelto a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o, en su caso, a las AGENCIAS TERRITORIALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en un plazo no mayor de CINCO (5) días a partir de la recepción de los dictámenes.

**Art. 11.** — Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO, o, de corresponder, las AGENCIAS TERRITORIALES del MTSS, notificarán lo resuelto a los organismos ejecutores y, en caso de que el proyecto hubiese sido aprobado, harán suscribir a éstos un compromiso de ejecución bajo las condiciones establecidas en el Programa, el que se efectivizará a través del formulario contenido en el ANEXO II A de la presente Resolución. Las oficinas antes mencionadas serán, también, las responsables del control de gestión y supervisión de los proyectos que se ejecuten en el marco del Programa.

**Art. 12.** — Los organismos ejecutores serán los encargados de seleccionar a los beneficiarios del Programa, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2º de la Resolución M. T. S. S. N° 121 y artículo 5º de la presente Resolución. Previo al inicio de las actividades contempladas en cada proyecto, el organismo executor y los beneficiarios suscribirán un acta compromiso para la prestación de servicios civiles a la comunidad, según el modelo contenido en el ANEXO II B de la presente Resolución.

**Art. 13.** — Los organismos ejecutores cuyos proyectos resultaren aprobados deberán presentar, por triplicado, ante la oficina en la que hubiesen realizado la presentación de los mismos, la nómina completa de beneficiarios, utilizando para ello el formulario incluido en el ANEXO III de esta Resolución. Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO, o, en su caso, las AGENCIAS TERRITORIALES, deberán verificar, a través de los mecanismos más convenientes, que los beneficiarios presentados cumplan con las condiciones requeridas por el Programa.

**Art. 14.** — Las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o, en su caso, las AGENCIAS TERRITORIALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, presentarán a la delegación de la ANSeS correspondiente a su jurisdicción, antes del día QUINCE (15) de cada mes, el formulario contenido en el ANEXO III, en el que se consigna: el nombre del organismo executor, la localización del proyecto y un listado con la nómina, datos y firma de los beneficiarios de cada proyecto aprobado.

**Art. 15.** — La liquidación de la ayuda económica al beneficiario será responsabilidad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), la que efectuará dichos pagos a través del sistema de pago directo, en el lugar de pago más cercano a la zona donde se realicen las actividades del respectivo proyecto.

**Art. 16.** — Los organismos ejecutores deberán notificar a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO o, en su caso, a las AGENCIAS TERRITORIALES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, las bajas producidas en los distintos grupos de beneficiarios. Estas bajas no podrán ser reemplazadas mediante la incorporación de nuevos beneficiarios. Dichas oficinas, a su vez, informarán de inmediato a la ANSeS las bajas registradas en el Programa, a fin de que esta suspenda el pago de la ayuda económica, y enviarán copia del informe a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO.

**Art. 17.** — La contratación de un seguro de responsabilidad civil y de cobertura médico asistencial para los beneficiarios del Programa se efectuará a través de la ANSeS, de acuerdo a los datos consignados en el ANEXO III y bajo el contralor y supervisión de la S. E. y F. P.

**Art. 18.** — La S. E. y F. P. tendrá a su cargo la fiscalización y la evaluación general del Programa. A tal efecto podrán celebrarse acuerdos con instituciones públicas o privadas de reconocida solvencia técnica.

**Art. 19.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

No se archiva

ANEXO I

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS PARA EL PROGRAMA ASISTIR (\*)



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24013.  
- Programa Promoción Empleo  
Privado -  
Res 311/95 MTSS.  
(Bo 11.10.95)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**EMPLEO**

**Resolución 311/95**

**Adóptanse medidas en relación al Programa de Promoción de Empleo Privado.**

Bs. As., 29/9/95

Bo 11.10.95

VISTO las Resoluciones M.T.S.S. N° 47/95 y 110/95, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario alentar el Programa de Promoción de Empleo Privado atento a las circunstancias imperantes y el éxito alcanzado.

Que para lograr una mayor operatividad del Programa, en cuanto exista capacidad financiera, es posible la redistribución de la ayuda económica en las nuevas contrataciones.

Que la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, como responsable de la supervisión de las mismas, comparte la necesidad de introducir modificaciones a los fines de realizar una eficaz lucha contra el desempleo.

Que es de fundamental importancia adaptar las herramientas existentes, ajustando permanentemente los instrumentos de políticas de empleo a fin de brindar soluciones en tiempo y forma a los trabajadores que transitan dificultades de inserción laboral.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Agregar al artículo 5° de la Resolución M.T.S.S. 47/95 reformado por el artículo 2° de la Resolución M.T.S.S. 110/95, como anteúltimo párrafo el siguiente:

**"El empleador podrá optar, conforme los requisitos que establezca la SECRETARIA DE**

**EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL,** por solicitar que los trabajadores comprendidos en el Programa de Empleo Privado perciban la ayuda económica antes señalada en pagos doblados de cien pesos (\$ 100) cada uno, durante los siguientes periodos:

a) los primeros cuatro (4) meses, cuando el periodo del contrato no sea inferior a seis (6) meses;

b) los primeros seis (6) meses, cuando el periodo del contrato no sea inferior a ocho (8) meses;

c) los primeros ocho (8) meses, cuando el periodo del contrato no sea inferior a diez (10) meses;

d) los primeros diez (10) meses, cuando el periodo del contrato sea de doce (12) meses o más;

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.



Ref. Ley 24.013.



# H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

## EMPLEO

Resolución 6/95

Asignan los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME) y ASISTIR.

Bs. As., 10/10/95

mo 23.10.95

VISTO la Ley N° 24.013 y la Resolución del M. T. S. S. N° 263/95 y el Expediente N° 1.005.996/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

### CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO, con el consenso de las Direcciones Regionales, ha realizado una presentación fundada ante la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, en los términos del Artículo 5° de la Resolución M. T. S. S. N° 263/95.

Que las razones allí explicitadas justifican la revisión de la asignación de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar, durante el corriente año, los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME) y ASISTIR, contenida en la mencionada Resolución.

Que el artículo 5° de la Resolución antes citada, faculta a la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL a modificar, en este supuesto, los cupos presupuestarios totales y por programas asignados a las provincias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar los recursos provenientes del Fondo Nacional del Empleo destinados a financiar, durante el corriente año, los Programas de Asistencia Solidaria (PROAS), de Promoción del Empleo Privado (PEP-PYME) y ASISTIR, de conformidad a lo establecido en la planilla obrante en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Osvaldo Giordano.

### ANEXO I

Distribución de los Fondos por Provincia: Programas PROAS, PEP-PYME y ASISTIR

| PROVINCIA         | TOTAL         | PROAS + ASISTIR | PEP-PYME     | FONDO SIN ASIGNACION ESPECIFICA |
|-------------------|---------------|-----------------|--------------|---------------------------------|
| BUENOS AIRES      | \$ 11.044.809 | \$ 8.853.809    | \$ 2.191.000 |                                 |
| CAPITAL           | \$ 1.508.869  | \$ 1.213.669    | \$ 295.200   |                                 |
| CATAMARCA         | \$ 614.320    | \$ 529.320      | \$ 85.000    |                                 |
| CHACO             | \$ 1.580.000  | \$ 1.350.000    | \$ 230.000   |                                 |
| CHUBUT            | \$ 264.800    | \$ 200.000      | \$ 64.800    |                                 |
| CORDOBA           | \$ 840.000    | \$ 790.000      | \$ 50.000    |                                 |
| CORRIENTES        | \$ 350.000    | \$ 300.000      | \$ 50.000    |                                 |
| ENTRE RIOS        | \$ 969.000    | \$ 804.000      | \$ 165.000   |                                 |
| FORMOSA           | \$ 1.520.000  | \$ 1.160.000    | \$ 360.000   |                                 |
| JUJUY             | \$ 772.554    | \$ 592.554      | \$ 180.000   |                                 |
| LA PAMPA          | \$ 211.000    | \$ 175.000      | \$ 36.000    |                                 |
| LA RIOJA          | \$ 660.000    | \$ 600.000      | \$ 60.000    |                                 |
| MENDOZA           | \$ 1.136.000  | \$ 775.000      | \$ 361.000   |                                 |
| MISIONES          | \$ 1.182.000  | \$ 1.140.000    | \$ 42.000    |                                 |
| NEUQUEN           | \$ 1.614.000  | \$ 1.550.000    | \$ 64.000    |                                 |
| RIO NEGRO         | \$ 917.600    | \$ 878.000      | \$ 39.600    |                                 |
| SALTA             | \$ 1.509.640  | \$ 1.259.640    | \$ 250.000   |                                 |
| SAN JUAN          | \$ 1.710.000  | \$ 1.150.000    | \$ 560.000   |                                 |
| SAN LUIS          | \$ 110.000    | \$ 50.000       | \$ 60.000    |                                 |
| SANTA CRUZ        | \$ 279.025    | \$ 253.825      | \$ 25.200    |                                 |
| SANTA FE          | \$ 4.123.713  | \$ 3.223.713    | \$ 900.000   |                                 |
| SANTIAGO del EST. | \$ 1.897.141  | \$ 1.800.000    | \$ 97.141    |                                 |
| TIERRA DEL FUEGO  | \$ 483.975    | \$ 439.975      | \$ 44.000    |                                 |
| TUCUMAN           | \$ 1.658.932  | \$ 1.228.932    | \$ 430.000   |                                 |
| TOTAL             | \$ 36.957.378 | \$ 30.517.437   | \$ 6.440.541 | \$ 2.075.947                    |

Total Programas Con Asignación por Provincia \$ 36.957.378

Total Sin Asignación Específica \$ 2.075.947

TOTAL GENERAL \$ 39.033.325



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**EMPLEO Y FORMACION  
PROFESIONAL**

Resolución 320/95

Créase el Programa de Capacitación Ocupacional. Objetivo. Presentación de Proyectos de capacitación laboral.

Bs. As., 6/10/95

Bo 23. 10. 95

**Artículo 1°** — Créase el "Programa de Capacitación Ocupacional" que se desarrollará desde la SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, a partir de la fecha de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con el objeto de apoyar acciones de capacitación laboral mediante recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

**Art. 2°** — La población objetivo del programa será la siguiente:

- a) desempleados adultos de ambos sexos;
- b) personal de empresas pymes, incluidos los gerentes;
- c) trabajadores del sector privado con amenaza de desempleo.

**Art. 3°** — Podrán presentar proyectos de capacitación laboral dirigidos a los grupos consignados en los incisos a) y b) del artículo precedente:

- a) instituciones de capacitación (ICAPs) en acuerdo con una empresa o con asociaciones de éstas.
- b) empresas o asociaciones de ellas asociadas con una ICAP, propia o externa.
- c) sindicatos asociados con empresas y con una ICAP.
- d) sindicatos asociados a una ICAP, propia o externa, con programas dirigidos a la población de desempleados de su sector.

**Art. 4°** — Las propuestas de recalificación dirigidas a las categorías incluidas en el inciso c) del artículo 2°, deberán ser presentadas conjuntamente por las organizaciones sindicales y la/s empresa/s a la que pertenezcan los trabajadores en situación de riesgo.

**Art. 5°** — Podrán presentarse como ICAPs, a los fines del programa, aquellas personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que acrediten antecedentes vinculados con la formación y capacitación laboral, y que deseen prestar por sí servicios de capacitación en los términos y bajo las condiciones que se definen en la presente Resolución. Quedan excluidas de esta categorización las administraciones públicas centralizadas nacional, provinciales o municipales.

**Art. 6°** — Los proyectos que se presenten contendrán una descripción general en la que, como mínimo, se especifiquen los siguientes aspectos:

- a) justificación; objetivos; caracterización de los destinatarios;
- b) estimación del impacto sobre la población objetivo;
- c) procedimiento de selección de los beneficiarios y mecanismos de difusión;
- d) metodología utilizada para detectar las necesidades o demandas de calificación; e) contenido del aprendizaje (tipos de competencias que se prevé desarrollar, modalidad del aprendizaje, soporte técnico didáctico);
- f) esquema y cronograma de ejecución de las actividades programadas;
- g) obligaciones que asume la ICAP;
- h) esquema de co-financiamiento (especificar los rubros y su estimación monetaria);
- i) responsable de la ejecución del proyecto.

**Art. 7°** — Los cursos que se co-financien a través del programa, deberán tener una carga horaria mínima de SESENTA (60) horas y una máxima de TRESCIENTAS (300) horas. Su duración total no deberá ser superior a CIENTO VEINTE (120) días.

**Art. 8°** — Los rubros a ser cofinanciados serán: honorarios de instructores y diseñadores, gestión, material didáctico y, cuando las características de la población objetivo lo justifiquen, viáticos para movilidad y comida de los beneficiarios.

**Art. 9°** — La contraparte deberá integrar en forma efectiva (excluyendo infraestructura edilicia) una suma no inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de lo que aporte el MTSS.

**Art. 10.** — El costo hora/beneficiario máximo será fijado por la SEyFP en base a los antecedentes disponibles.

**Art. 11.** — La presentación de los proyectos se hará conforme a las directivas que fije la SEyFP, debiendo completarse los formularios que se dispongan a tal fin.

**Art. 12.** — Se otorgará preferencia a los proyectos que incluyan el compromiso de las empresas respecto de:

- insertar laboralmente un porcentaje significativo de beneficiarios.
- co-financiar los costos del proyecto.
- habilitar plazas para la capacitación en sus respectivos establecimientos.

**Art. 13.** — En la selección de propuestas se privilegiarán aquellas que mejor satisfagan criterios de pertinencia de la oferta, calidad del producto, eficiencia económica y equidad en materia de impacto social.





# H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013-  
Res. 320/95 (art. 58).

**Art. 14.** — Se dará prioridad a los proyectos que además de reunir los requisitos generales exigidos por el programa, incluyan junto con la capacitación técnica específica, módulos formativos referidos a competencias laborales generales y a aquellas de contenido práctico exigidas por contextos productivos de competitividad.

**Art. 15.** — La SEyFP fijará los criterios técnicos específicos para evaluar los proyectos que se presenten en el marco del programa, establecerá los mecanismos para la selección de propuestas, y decidirá sobre la aprobación/rechazo de las mismas. Estas disposiciones estarán sujetas a los ajustes que dicha repartición decida.

**Art. 16.** — La SEyFP diseñará y dirigirá las acciones de supervisión técnica que permitan un adecuado seguimiento de los proyectos aprobados y la evaluación de sus resultados. La ejecución de estas acciones podrá ejecutarse a través de instituciones estatales o privadas de reconocida solvencia técnica.

**Art. 17.** — La institución responsable de la capacitación extenderá a quienes completen y aprueben los cursos que se implementen, un certificado donde conste la duración del aprendizaje, el tipo y el nivel de formación adquirido. Estas constancias serán validadas por el MTSS.

**Art. 18.** — El MTSS acordará con las provincias y los municipios las modalidades de cooperación específica que pudiera suscitar la puesta en marcha y difusión del programa y las acciones de asistencia técnica que requieran las instituciones de capacitación.

**Art. 19.** — Los proyectos presentados con anterioridad al 31 de julio de 1995 y cuya tramitación se hubiese suspendido en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 94/95 del M. T. S. S., podrán solicitar su evaluación, siempre que se ajusten a las pautas establecidas en la presente Resolución y completen los formularios que elabore la SEyFP.

**Art. 20.** — *DE FORMA.*





*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Secretaría de Empleo y Formación Profesional**

**EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL**

**Resolución 8/95**

**Nuevos instrumentos para la Presentación de Proyectos de Capacitación Ocupacional.**

**Bs. As., 13/10/95**

Bo 24-10-95

VISTO la Resolución N° M.T.S.S. 320 del 6 de octubre de 1995, y

**CONSIDERANDO:**

Que la creación del "Programa de Capacitación Ocupacional" introduce nuevos criterios para la presentación de proyectos.

Que la implementación de dicho Programa, prevista para el último trimestre de 1995, requiere la formulación de nuevos instrumentos a fin de que respondan a los criterios fijados por la citada resolución.

Que dichos instrumentos deberán permitir una presentación ágil y una evaluación objetiva de los proyectos encuadrados en dicho Programa.

Por ello,

**EL SECRETARIO  
 DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL  
 RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Apruébase el Formulario para la Presentación de Proyectos de Capacitación Ocupacional y su correspondiente Instructivo que se adjuntan como ANEXO I a la presente Resolución.

**Art. 2°** — Todo trámite referido al Programa de Capacitación Ocupacional de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL deberá ingresar por la SECRETARIA TECNICA de la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL (DNFP) para su caratulación y posterior derivación al área de evaluación de la DNFP.

**Art. 3°** — Todo trámite referido al Programa de Capacitación Ocupacional presentado ante las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo, deberá ser remitido a LA SECRETARIA TECNICA de la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL (DNFP) para su tramitación de acuerdo al artículo precedente.

**Art. 4°** — Los proyectos presentados de acuerdo con la Resolución M.T.S.S. N° 320/95, que hayan superado la primera fase de evaluación técnica y que posean carencias de forma o contenido, podrán ser salvados por la parte presentante en el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de recepción del informe de evaluación. Vencido este plazo, se considerarán caducos y serán remitidos a Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.

**Art. 5°** — La DNFP impartirá las directivas para la difusión de los instrumentos que se acompañan como ANEXO I y ejecutará las acciones necesarias para la tramitación de los proyectos, quedando a cargo de la SECRETARIA TECNICA de la DNFP el control de la tramitación de los mismos.

**Art. 6°** — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Osvaldo Giordano.